



Roj: **STSJ M 7332/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:7332**

Id Cendoj: **28079340042017100454**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **09/06/2017**

Nº de Recurso: **269/2017**

Nº de Resolución: **425/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG : 28.079.00.4-2015/0008305

Procedimiento Recurso de Suplicación 269/2017

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid Despidos / Ceses en general 201/2015

Materia : Despido

MR

Sentencia número: **425/2017**

Ilmos. Sres

D./Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

D./Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D./Dña. CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA

En Madrid a nueve de junio de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 269/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. CRISTINA GARCIA ARES en nombre y representación de CLECE SA, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 201/2015, seguidos a instancia de D./Dña. Alicia frente al recurrente y frente a OHLSERVICIOS-INGESAN, en reclamación por Despido, siendo



Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO .- La actora Dña. Alicia prestó sus servicios para la empresa CLECE S.A. con la categoría de Limpiadora desde el día 20/06/2000, percibiendo por ello una retribución de 1.369,05.- € incluyendo las pagas extraordinarias. (Hecho Incontrovertido)

SEGUNDO .- Desde el día 20/06/2000 hasta el 28/09/2014 la actora ha prestado sus servicios en el centro de trabajo "Los Inmuebles Propiedad del Instituto de Crédito Oficial" (ICO) sito en Paseo del Prado nº 4 de Madrid, dependiendo de las distintas empresas que, en cada momento, eran las adjudicatarias del servicio de limpieza de dicho Centro, con una jornada de 39 horas semanales.

Con fecha 29/09/2014 la empresa CLECE SA, sin explicarle los motivos, le cambia de su centro de trabajo habitual al centro Instituto Nacional de Administraciones Públicas (INAP) sito en la calle Atocha nº 106 de Madrid, después de más de 14 años en el centro del ICO, haciéndole firmar un escrito fechado el día 01/09/2014. Folio 69 y Testifical.

TERCERO .- La empresa INGESAN SAU - actualmente OHLSERVICIOS-INGESAN por cambio de denominación en junio 2015 - remite a la empresa CLECE SA el burofax aportado al folio 122, solicitando en cumplimiento de lo establecido en el Anexo I del I Convenio Estatal sectorial de Limpieza de Edificios, la documentación en el mismo establecido, a efectos de subrogación de personal art. 24 , por resultar adjudicataria del servicio de limpieza integral de los edificios, locales y dependencias de la Administración General del Estado (AGE) en la Comunidad de Madrid (CAM), Lote 2, y publicada en la Plataforma de Contratación del Estado con número de expediente 8/14, en concreto del INAP.

El anuncio de licitación del expediente 8/2014 para servicios de limpieza integral de los edificios, locales y dependencias de la AGE ubicados en la CAM se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el 29/09/2014 y previamente DOUE 14/06/2014. Folios 149 y ss.

Con fecha 17/12/2014 CLECE hace entrega de la documentación requerida a INGESAN y entre la que resulta preceptiva listado de personal a subrogar, en la que figura la actora. Folios 126 y 128.

CUARTO .- Con fecha 02/01/2015 la actora intentó reincorporarse a su puesto de trabajo siéndole impedido por la nueva adjudicataria del servicio ya que no reúne los requisitos para que se opere la subrogación del personal. (Hecho Incontrovertido-Testifical)

La trabajadora es dada de baja en Seguridad Social por la empresa CLECE la fecha 31/12/2014. (Folio 71)

QUINTO .- El acto de conciliación ante el SMAC de Madrid se celebró el día 04/02/2015, habiéndose presentado la papeleta-demanda de conciliación en fecha 19/01/2015.

SEXTO .- Resulta aplicable el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la CAM, BOCM 10/03/2014. (Hecho Incontrovertido)

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que se tiene a la actora por desistida de la declaración de nulidad del despido.

Que con estimación de la demanda interpuesta por DÑA. Alicia contra CLECE S.A. debo declarar y declaro improcedente el despido y debo condenar y condeno a la empresa CLECE S.A. a:

1º. A que readmita a la trabajadora en el puesto de trabajo en idénticas condiciones a las que regían con anterioridad al cese o a su opción , sustituya la obligación de readmitir por el abono al trabajador de una indemnización en cantidad de 25.740,09.- € calculada desde la fecha de despido hasta el 12/02/2012 a razón de 45 días de salario y desde el 12/02/2012 hasta la fecha de despido a razón de 33 días por año de servicio,



prorrrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores de prestación de servicios con los límites legalmente establecidos.

La opción debe efectuarse por escrito o mediante comparecencia ante la oficina del Juzgado de lo Social dentro del plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de la Sentencia que declare el despido improcedente, sin esperar a la firmeza de la misma, si fuera la de la instancia.

El abono de la indemnización determina la extinción del contrato de trabajo que se entienda producida en la fecha del cese efectivo del trabajador.

De no efectuarse la opción, o realizarse de forma distinta a lo establecido se entenderá efectuada por la readmisión.

2º. Solo en el caso de que se opte por la readmisión o se entienda que ésta debe producirse conforme a lo expuesto, la trabajadora tendrá derecho a los salarios de tramitación.

Estos equivaldrían a una cantidad igual a la suma de los dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la Sentencia que declare la improcedencia o hasta que hubiese encontrado otro empleo, si tal colocación fue anterior a dicha anterior a dicha Sentencia y se probase por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación a razón de 45,01.- euros/día.

Imponiendo las costas del proceso a la empresa demandada CLECE S.A.

Absolviendo a la empresa codemandada INSTITUTO DE GESTIÓN SANITARIA SAU (INGESAN), actualmente OHL SERVICIOS - INGESAN.

CUARTO: Dicha sentencia fue aclarada por por auto de fecha 16 de septiembre de 2016, constando lo siguiente:

SE ACUERDA SUBSANAR el defecto advertido en Sentencia de fecha 15/07/2016 , consistente en mal cálculo de la indemnización debida, en los siguientes términos:

Donde Dice:

"Que se tiene a la actora por desistida de la declaración de nulidad del despido.

Que con estimación de la demanda interpuesta por DÑA. Alicia contra CLECE S.A. debo declarar y declaro improcedente el despido y debo condenar y condeno a la empresa CLECE S.A. a:

1º. A que readmita a la trabajadora en el puesto de trabajo en idénticas condiciones a las que regían con anterioridad al cese o a su opción , sustituya la obligación de readmitir por el abono al trabajador de una indemnización en cantidad de 25.740,09.- € calculada desde la fecha de despido hasta el 12/02/2012 a razón de 45 días de salario y desde el 12/02/2012 hasta la fecha de despido a razón de 33 días por año de servicio, prorrrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores de prestación de servicios con los límites legalmente establecidos."

Debe Decir:

"Que se tiene a la actora por desistida de la declaración de nulidad del despido.

Que con estimación de la demanda interpuesta por DÑA. Alicia contra CLECE S.A. debo declarar y declaro improcedente el despido y debo condenar y condeno a la empresa CLECE S.A. a:

1º. A que readmita a la trabajadora en el puesto de trabajo en idénticas condiciones a las que regían con anterioridad al cese o a su opción , sustituya la obligación de readmitir por el abono al trabajador de una indemnización en cantidad de 27.962,46.- € calculada con la aplicación informática del Consejo General del Poder Judicial, desde la fecha de despido hasta el 12/02/2012 a razón de 45 días de salario y desde el 12/02/2012 hasta la fecha de despido a razón de 33 días por año de servicio, prorrrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores de prestación de servicios con los límites legalmente establecidos."

QUINTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte CLECE SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

SEXTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 31/03/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SÉPTIMO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 08 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia -objeto de auto de aclaración- que ha estimado la demanda de despido interpone suplicación la representación de la empresa CLECE, S.A. articulando tres motivos al amparo del art. 193, apartados b) y c), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

En el primero interesa la parte recurrente la revisión del HP 2º a fin de que su contenido diga: "Con fecha 01-09-2014 la empresa CLECE, S.A., cambia a la actora de su centro de trabajo habitual del ICO, donde prestó servicios más de 14 años, al centro de trabajo Instituto Nacional de Administraciones Públicas (INAP), sito en la calle Atocha nº 106 de Madrid, firmando ambas partes, el mismo día 01-09-2014, un acuerdo de cambio de centro de trabajo con conformidad por parte de la trabajadora. Folio 69". La actual dicción deriva del propio f.69 citado por aquélla y de la prueba de naturaleza testifical, valoradas por la Magistrada a quo conforme a las reglas de la sana crítica y las previsiones del art. 97 de la LRJS . No concurre error en dicha valoración y el texto propuesto no se infiere con la necesaria literosuficiencia de los elementos citados.

Los pronunciamientos de la Sala acerca de los requisitos de prosperabilidad de los motivos de revisión de hechos, en aplicación de la doctrina Jurisprudencial y de Suplicación nacida de la interpretación de la norma contenida en el apartado b) del artículo 193 y en el apartado d) del artículo 205 de la LRJS , para el progreso de la pretensión de modificación del relato fáctico de la sentencia de instancia, perfilan que son exigibles los siguientes:

- a) Solamente puede solicitarse la revisión de hechos probados en base a prueba documental, que obre en autos, ya por haber sido aportada en la instancia, bien porque haya llegado a ellos en base al mecanismo especial contemplado en el artículo 233, practicada, dice la Ley, o pericial practicada en la instancia.
- b) Existencia de error en la apreciación del juzgador de instancia que debe ser concreto, evidente y cierto, y advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, tampoco puede basarse en documentos o pericias a las que se hayan opuesto documentos o pericias por la otra parte, precisándose, por ello, de una actividad de ponderación por parte del juzgador, sin que, tampoco, sea admisible la alegación de prueba negativa, aquella que entiende insuficiente el medio de prueba en que el juzgador apoya su declaración.
- c) Que el hecho cuya modificación se pretende sea trascendente en el fallo, es decir ha de servir de soporte al motivo jurídico que alterará el pronunciamiento.
- d) Es necesaria la propuesta de un texto alternativo a la redacción cuya modificación se pretende.
- e) No puede tratarse de alterar la convicción de instancia pretendiendo que sea la Sala de Suplicación quien realice un nuevo enjuiciamiento de los hechos, con una valoración de toda la prueba y ello porque se contradicen varios presupuestos procesales que delimitan la posibilidad de la revisión de los hechos probados en el Recurso de Suplicación. En primer lugar, su naturaleza extraordinaria, que significa llanamente, que este recurso no constituye una segunda oportunidad para que la parte recurrente pueda obtener la tutela judicial de sus pretensiones ya que nos encontramos en una jurisdicción de única instancia que satisface ese derecho constitucional con la sentencia dictada por del Juzgado de lo Social.

En segundo lugar, porque la Suplicación no es una apelación y la facultad revisora de la sala queda limitada a los hechos fruto de la valoración de prueba documental o pericial fehaciente, como hemos expuesto anteriormente, quedando fuera del recurso la valoración de prueba testifical y de interrogatorio.

También pretende el recurso la modificación del HP 3º con apoyo en el mismo documento en el que sustenta la actual dicción, siendo posible acceder al contenido íntegro sin necesidad de destacar los fragmentos seleccionados por una de las partes.

SEGUNDO .- La censura jurídica de fondo -ex art. 193 c) LRJS - denuncia la vulneración del art. 24 CE , 75 LRJS , 247 LEC , "y de la jurisprudencia y doctrina", más sin cita ninguna a este respecto. Sostiene en esencia que estamos ante una subrogación irregular por la empresa entrante, a quien había facilitado el listado del personal a subrogar en fecha 17 de diciembre de 2014, en el que figuraba la actora al haberse hecho el cambio de centro de trabajo cuatro meses antes (art. 24.1.a) del convenio de cobertura).

La sentencia de instancia atiende a la prueba relativa a la suscripción de un documento el 29 de septiembre (aunque fechado el 1 del mismo mes) en el que se aludía al cambio de centro de trabajo, cuando la prestación de servicios de la trabajadora durante 14 años había sido en otro diferente. Cuando otra empresa se hace cargo del servicio de limpieza del centro de trabajo al que resultó luego asignada la actora (INAP), la misma no cumplía el requisito convencional de antigüedad mínima en la contrata de cuatro meses desde el citado día 29. La prueba de carácter testifical en el acto de la vista afirmó que hasta el día 28 la demandante trabajó en su antiguo centro de trabajo (ICO) y no en el INAP, y correlativamente al tiempo de la publicación del listado relativo a la licitación en la Plataforma de contratación del Estado y previamente DOUE (14.06.2014) no figuraba la



afectada, quien sin embargo ya lo está en diciembre de ese año en la entrega de documentación del personal a subrogar.

No podría alegarse por la empresa saliente desconocimiento de la existencia del expediente de licitación 8/2014 para servicios de limpieza, pues ella misma manifiesta que cuando realizó el listado de personal que aparece en los pliegos de condiciones técnicas publicados el 22 de septiembre (pero que había sido confeccionado en junio), la actora no aparecía pues su cambio de centro de trabajo no había tenido lugar, aunque sí que la incluyó en la lista definitiva de diciembre.

Con relación a la entrega de documentación el criterio seguido por la Sala en precedentes pronunciamientos (sentencia de fecha 5.10.2015 Roj: STSJ M 11267/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:11267, entre otras) recuerda la argumentación de la *sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2014, Recurso nº 646/2013* y dice: <<... la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, por lo que no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (SSTS 30/12/93 - rcud 702/93 -; 29/12/97 -rec. 1745/97 -; ... 10/07/00 -rec. 923/99 -; 18/09/00 -rec. 2281/99 -; y 11/05/01 -rec. 4206/00 -). Porque en las contrataciones sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET , sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida (SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; 29/01/02 -rec. 4749/00 -; 15/03/05 -rec. 6/04 -; y 23/05/05 -rec. 1674/04 -), habida cuenta de que los convenios colectivos del sector suelen establecer una garantía de estabilidad en el empleo en favor de los trabajadores empleados en los centros de trabajo cuya limpieza se adjudica sucesivamente a distintas empresas contratistas de este servicio, imponiendo una obligación convencional de cesión de los correspondientes contratos de trabajo, subordinada a la puesta en conocimiento, por parte de la empresa contratista saliente, de información sociolaboral relevante relativa al personal beneficiario de la misma, mediante entrega de la documentación pertinente (STS 28/07/03 -rec. 2618/02 -)".

Añadimos que "si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente «los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante», siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido en el caso de que se haya producido, y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque «dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente» (SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; ...; 20/01/02 -rec. 4749/00 - 29/01 / 02 -rcud 4749/00 -; 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -. A destacar que otra solución se impuso -por diversidad de normativa convencional- en las sentencias de 20/09/06 -rec. 3671/05-, para limpieza de edificios y locales; y 26/07/07 -rcud 381/06 -, para empresas de seguridad). Y aunque la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de «documentación imprescindible» para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido las obligaciones dinerarias y de SS; en todo caso, si no se remite esa documentación no se produce transferencia alguna hacia la empresa contratante (SSTS 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02)."

Por ello, en tales supuestos, concluimos que la empresa saliente no cumplió con lo establecido en el artículo 55 del mencionado convenio colectivo, puesto que la mera comunicación de poner a disposición la documentación que adjuntaba, cuando el único documento que se entregó a la entrante era una relación de personal, no suponía en manera alguna cumplir la inequívoca previsión que se contiene en el señalado precepto convencional. Además el precepto claramente impone la entrega de todos los demás documentos, como demuestran las imperativas expresiones "deberá facilitar y acreditar ante la nueva empresa...>>".

En el mismo sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, Recursos númsº 1054/2013 y 1198/2013 .

Por todo lo expuesto, es acertado el pronunciamiento de instancia que califica como improcedente el despido operado por la empresa inicial adjudicataria del servicio de limpieza, por carecer de causa que lo justifique y sólo ella, como correctamente se ha acordado en la sentencia recurrida, debe afrontar las consecuencias económicas y legales inherentes a esa calificación de improcedencia, lo que determina que el recurso decaiga y que proceda la confirmación de la atinada sentencia de instancia."

En el supuesto objeto del actual enjuiciamiento también la empresa saliente -hoy recurrente- debe afrontar las consecuencias de su proceder con relación a la trabajadora, sin que el dato formal de incorporación de su nombre en la lista definitiva de subrogación ni el documento que aquella tuvo que firmar a finales de septiembre pueda enervar esa responsabilidad. Después de una larga relación laboral, la actora sufre un cambio de centro



en un momento temporal que le impide reunir uno de los requisitos necesarios para ser asumida por la empresa entrante, y tal decisión de modificación y elección del tiempo para efectuarlo es unilateralmente realizada por CLECE, quien tenía el pleno conocimiento de la licitación en curso y precisamente en dicho expediente no había incorporado inicialmente a la afectada. Su actuación era merecedora de la calificación de improcedencia del despido de la trabajadora con las consecuencias a ella aparejadas.

La conformidad a derecho de la sentencia de instancia que en esa forma lo argumenta y concluye implica su confirmación, previa la desestimación del recurso interpuesto y correlativa condena en costas y pérdida de depósitos y consignaciones.

En su virtud,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por CLECE, S.A., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid, de fecha 15 de julio de 2016, aclarada por auto de fecha 16 de septiembre de 2016, en virtud de demanda formulada por D^a Alicia, frente al recurrente y frente a OHLSERVICIOS-INGESAN, S.A., en reclamación por despido, confirmamos la sentencia de instancia, condenando a la demandada recurrente al abono de 400 euros al letrado impugnante del recurso en concepto de honorarios y a la pérdida de lo depositado y consignado para recurrir una vez sea firme la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0269-17 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE*, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO*, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000026917), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.